Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0497

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

El día 22 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. a la cual solo asistieron los demandados, la llamada en garantía y sus respectivos apoderados judiciales, razón por la cual se agotó el interrogatorio de parte, y en virtud de lo dispuesto en el art. 372-3 ídem, se suspendió la diligencia concediendo el término de tres (3) días a la demandante y su apoderada judicial para que justificaran su inasistencia.

La abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO, apoderada de la demandante, allegó como justificación oficio dirigido a este despacho, suscrito por la asesora jurídica del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís en el que dicha funcionaria informa que la mencionada profesional *"(…)se encontraba atendiendo una diligencia el día 22/02/2024, a las 8:45 de la mañana que termino a las 10:00 AM."*

El art. 372-3 del CGP, señala el término en el que deben ser presentadas las justificaciones, destacando que *"El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (…)".* En el presente caso la apoderada judicial pretende justificar su inasistencia argumentando que en la misma fecha y hora asistió a otra diligencia. La justificación fue allegada oportunamente, sin embargo, en criterio del despacho, no se acredita la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, como lo exige el legislador para que se exonere a las partes o sus apoderados de las consecuencias procesales y pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial, pues simplemente se acredita que la apoderada se encontraba atendiendo otros compromisos laborales, no se especifica cuáles, pero en todo caso, dicha circunstancia no es indicativa de la imposibilidad de la profesional del derecho de sustituir el poder, siendo que como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un caso con similares matices, la circunstancia de encontrarse atendiendo otra diligencia no constituye una circunstancia imprevisible, por el contrario, es "previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminando a sus representantes a asistir a la diligencia"[1].

Así las cosas, el despacho no aceptará la justificación presentada por la apoderada judicial, y como quiera que la señora OLGA LUCÍA SEPULVEDA MUÑOZ en condición de representante legal de la COMERCIALIZADORA FRI´S JACK LTDA. dentro del término de ley no presentó excusa que justificara su inasistencia, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4º del art. 372 ídem, se impondrá a ambas, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y conforme a lo dispuesto en sesión anterior, se continuará la audiencia el 9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.

[1] Sentencia STC4781 del 11 de abril de 2018

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: No aceptar la justificación por la inasistencia a la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2024, presentada por la abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO.

SEGUNDO: Imponer en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y en contra de VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO identificada con C.C. No. 1.123.302.993 y OLGA LUCÍA SEPULVEDA MUÑOZ en condición de representante legal de la COMERCIALIZADORA FRI´S JACK LTDA, identificada con C.C. No. 69.015.961, la sanción pecuniaria consagrada en el numeral 4º del art. 372 del CGP, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada una. Estos valores deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta dispuesta para tal efecto No. 3-0820000640-8 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN. En caso de no acreditarse el pago de la multa en el término señalado, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 1743 de 2014, procédase por secretaría a remitir la documentación respectiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, para su cobro coactivo, observando lo señalado en la Circular del 23 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e595b09c3b891e749d6cebadb2e4357a49241d09933123e4c87987506aa51bb9**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica